

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2020.

**Expediente: CNHJ-GTO-094/18**

**Asunto:** Se notifica Resolución

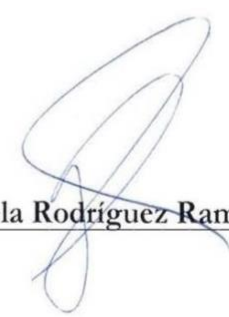
**C. Tomás Pliego Calvo.**  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de agosto del año en curso, el cual se anexa a la presente, en el que se resuelve un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional paritdatio, le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 20 de agosto de 2020.

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-094/18.**

**ACTORA: TOMAS PLIEGO CALVO**

**DEMANDADO: MARIBEL AGUILAR  
GONZÁLEZ**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-094/18** con motivo del recurso de queja presentada por el C. **TOMÁS PLIEGO CALVO** de fecha 07 de diciembre de 2017, en contra de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA; dando cuenta de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecisiete de agosto del año en curso; mediante la cual ordena emitir nueva resolución; por lo que, en cumplimiento a dicha resolución se emite la presente resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	TOMAS PLIEGO CALVO
<b>DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE</b>	MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; y</li> <li>▪ El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.</li> </ul>
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
<b>CEE</b>	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
<b>MORENA</b>	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

- I. En fecha 07 de diciembre de 2017, se recibió un recurso de queja por el C. **TOMÁS PLIEGO CALVO**, en contra de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 10 de enero de 2018, se emitió un acuerdo de prevención al recurso de queja presentado por el C. **TOMÁS PLIEGO CALVO**, el cual fue debidamente notificado al promovente.
- III. Tras acusar de recibo el 12 de enero de 2018, el C. **TOMÁS PLIEGO CALVO** presentó ante esta Comisión el desahogo de la prevención realizada el 15 de enero del presente año, en los términos señalados en el acuerdo referido en el numeral anterior.
- IV. Por acuerdo de fecha 06 de febrero de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-GTO-094/18**, mismo que fue notificado debidamente a las partes, dándole a la parte demandada el término correspondiente

para su debida contestación. Toda vez que mediante oficio CNHJ-033.2018 dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato con el fin de que notificará a la demandada personalmente.

Es de señalar que el acuerdo antes referido contenía Medidas Cautelares, las cuales consistían en suspender sus derechos partidarios.

- V. La parte demandada, es decir, la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** dio contestación vía correo electrónico el 11 de febrero de 2018, en el cual interpuso reconvencción e incidente de falta de personalidad.
- VI. Con fecha 13 de febrero de 2018, se recibió por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un auto mediante el cual se requería a este órgano jurisdiccional intrapartidario se remitieran constancias respecto al expediente citado al rubro, así como se notificaba la admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** en contra de la medida cautelar impuesta en el presente asunto, registrado bajo el expediente TEEG-JPDC-10/2018.
- VII. En fecha 09 de marzo de 2018, mediante oficio TEEG-ACT-72/2018 se notificó a esta Comisión Nacional la Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de fecha 08 de marzo de 2018, en el cual se revocaba el acuerdo del 06 de febrero del presente año, que contenía la medida cautelar dentro del expediente en el que se actúa.
- VIII. Por lo que en la fecha citada en el numeral anterior, por acuerdo se le restituyeron los derechos a la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, así como a la parte actora. Dándose por cumplimentado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por proveído del 13 de marzo de 2018.
- IX. Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 22 de mayo de 2018, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA. Además, se tuvieron por admitidas las pruebas de las Partes.
- X. El 22 de mayo de 2018, a las 11:30 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no compareció ninguna de las Partes y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las mismas. Asimismo, se recibió un correo electrónico por parte de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, mediante el cual señalaba su impedimento por enfermedad para asistir a la audiencia previamente indicada.

- XI.** Sin embargo, por oficio 145/2018-II se notificó a esta Comisión Nacional un requerimiento de fecha 25 de mayo de 2018, para remitir información al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mismo que fue desahogado. Así como la recepción del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-91/2018, en contra del acuerdo de fecha de audiencias del 18 de mayo de 2018 dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GTO-094/18, la omisión de trámite de queja interpuesta en contra del C. **TOMÁS PLIEGO CALVO**, y la omisión del pronunciamiento respecto del incidente de falta de personalidad del actor.
- XII.** Mediante oficio TEEG-156/2018-II de fecha 02 de junio de 2018, se notificó a este órgano jurisdiccional intrapartidario el auto mediante el cual se da vista para realizar alegatos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del 01 de junio de 2018 así como la admisión del mismo.
- XIII.** Con fecha 04 de junio de 2018 se dictó un Acuerdo de no ha lugar en relación al incidente de falta de personalidad promovido por la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, mismo que fue notificado a la promovente.
- XIV.** El 02 de julio de 2018, mediante oficio TEEG-ACT-490/2018 se recibió la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de fecha 29 de junio de 2018, en la cual modifica el acuerdo de fechas de audiencias de fecha 18 de mayo de 2018 dictado por esta Comisión.
- XV.** Por lo que, en misma fecha se emitió un Acuerdo de reposición de audiencia, el cual admitía ciertas probanzas, y señalaba que las Audiencias estatutarias se realizarían el día 12 de julio de 2018, a las 11:00 horas en la sede Nacional de nuestro Partido.
- XVI.** El 12 de julio de 2018, a las 11:30 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no compareció ninguna de las Partes y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las mismas.
- XVII.** En fecha 27 de agosto de 2018, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Prórroga para la emisión de la resolución correspondiente.
- XVIII.** En fecha 11 de septiembre de 2018, esta Comisión Nacional emitió Resolución, misma que fue revocada, toda vez que en fecha 17 de enero de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia, mediante la cual ordeno la reposición del procedimiento instaurado en el presente expediente, a partir del

acuerdo de admisión y ordeno el emplazamiento de la demandada, la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ.**

- XIX.** En fecha 21 de enero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de reposición de procedimiento y admisión de queja, mismo que fue notificado a la parte actora en misma fecha y a la parte demandada en fecha 30 de enero de 2019, notificación que se realizó de forma personal.
- XX.** En fecha 31 de enero de 2019, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, escrito de contestación por parte de la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ.**
- XXI.** Que mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 4 de febrero de 2019, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- XXII.** El 4 de febrero de 2020, a las 11:45 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, sin que comparecieran las partes.
- XXIII.** En fecha 13 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional emitió Resolución, misma que fue revocada, toda vez que en fecha 17 de agosto de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia, mediante la cual resolvió:

*“**PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-GTO-094/18, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento.*

***SEGUNDO.-** Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que dentro del plazo de **3 días** contados a partir de que se le notifique la presente, **emita nueva resolución** en el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-GTO-094/18, observando las consideraciones y resolutivos de ésta.*

*(...).”*

**Por lo que no habiendo más diligencias por desahogar, y en cumplimiento a la ordenado mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2020, por el Tribunal**

**Electoral del Estado de Guanajuato, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente. En ellos se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de un militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **TOMAS PLIEGO CALVO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, consistentes en la comisión de actos de

corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su cargo partidista o público, la trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, así como el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 6º de nuestro Estatuto.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su cargo partidista o público, la trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, así como el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 6º de nuestro Estatuto.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda, así como del desahogo de la prevención, que se atiende en la presente resolución, a decir:

De la queja inicial:

*“... **QUINTO.-** Que a partir del mes de agosto se integró al trabajo territorial en dicho distrito el **C ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** quien llego desde la **CIUDAD DE MÉXICO** como Enlace Auxiliar con la instrucción abocarse de lleno a la consolidación de comités de protagonistas del cambio verdadero en el distrito federal número 9 con cabecera en la **CIUDAD DE IRAPUATO GUANAJUATO** en coordinación con la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** Enlace Distrital en ese entonces.*

***SEXTO.-** Que el **C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** intento a desarrollar sus actividades territoriales en coordinación con la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** sin embargo esto no fue posible ya que ella solo accedió a reunirse con él en dos ocasiones poniendo siempre como pretexto otras actividades como: presentación de ponencias en universidades, entrevistas con medios de comunicación, labores domésticas y hasta enfermedades. Lo anterior hizo que después de dos semanas el **C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** enlace auxiliar decidiera calendarizar y realizar sus actividades por cuenta propia pues la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** no mostro ninguna voluntad de y trabajo en equipo.*



**SÉPTIMO.-** Durante ese tiempo el **C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** enlace auxiliar pudo observar y corroborar que la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** ocultaba las actas de comités pues él se las solicitaba cómo parte de la dinámica de coordinación necesaria para las tomas de protesta (de integrantes de comités de protagonistas del cambio verdadero) y esta se las negaba, además en las pocas veces que asistía a las tomas de protesta demostraba un profundo desconocimiento de las divisiones seccionales, asimismo la poca gente que se presentaba a la toma de protesta no pertenecían a esa sección y las direcciones en la mayoría de las veces eran falsas o bien no existían.

**OCTAVO.-** Que a finales de agosto el **C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** enlace auxiliar me detalladamente de la problemática en el distrito razón por la cual decidí hablar de manera inmediata con la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**.

**NOVENO.-** Que en dicha conversación con ella le hice saber lo que previamente me había informado el Enlace Auxiliar a lo que ella respondió con un sinfín de explicaciones y justificaciones sin sustento respecto de las múltiples anomalías que se estaban dando en el distrito bajo su responsabilidad. Para finalizar la conversación le solicite los **91 EXPEDIENTES** (uno por sección electoral) a su cargo para así poder realizar una revisión detallada de los mismos y despejar o confirmar cualquier tipo de duda.

La entrega del material solicitado no sucedió hasta el día 7 de septiembre ya que la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** hizo todo lo posible para evitar dicha entrega. En ese segundo encuentro y luego de una revisión aleatoria de los 91 expedientes en los que a simple vista era posible observar la falsificación de firmas en algunas actas de **COMITÉ DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, hecho que ella acepto so pretexto de que como habían firmado su afiliación ella daba por hecho que tenía la autorización de estos para firmar cualquier otro documento del partido en su nombre, le informe que a partir de dicha declaración ella no podía continuar desempeñándose como Enlace Distrital por lo que ese momento dejaba de tener tal alta responsabilidad y que además se procedería a una revisión de fondo de los expedientes y que además se realizarían visitas de campo para para verificar y en su caso confirmar lo acababa de aceptar...”.

Del escrito de desahogo de la prevención:

“(…)

**SÉPTIMO.- DURANTE EL PERIODO DEL 15 AL 30 de agosto el C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** enlace auxiliar descubrió que la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** ocultaba las actas de comités pues él se las solicitaba cómo parte de la dinámica de coordinación necesaria para las tomas de protesta (de integrantes de comités de protagonistas del cambio verdadero) y esta se las negaba, además en las pocas veces que asistía a las tomas de protesta demostraba un profundo desconocimiento de las divisiones seccionales, asimismo, la poca gente que se presentaba a la toma de protesta no pertenecían a esa sección y las direcciones en la mayoría eran falsas o bien no existían...

(…)

**DÉCIMO.-** Que, sin distraerse de las tareas prioritarias encomendadas por el Consejo Nacional, durante el mes de septiembre, octubre y noviembre el **C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO** llevo a cabo acciones de revisión y verificación (durante el mes de septiembre, octubre y noviembre) de los **91 EXPEDIENTES...**”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,*

*puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3. En el recurso de queja el promovente ofreció las siguientes pruebas:**

- **Las Documentales**
- **La Instrumental de actuaciones**
- **La Confesional**
- **La Testimonial**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente:**

- **Las Documentales**
- **La Instrumental de actuaciones**
- **La Confesional**
- **La Testimonial**

Por lo que hace a la **Confesional**, esta se declaró desierta toda vez que, su oferente no compareció a las audiencias estatutarias, llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020, ni exhibió pliego de posiciones para el desahogo de la misma.

Por lo que hace a la **Testimonial**, esta se declaró desierta toda vez que, su oferente no compareció a las audiencias estatutarias, llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020, ni se presentaron sus testigos.

## **4. DE LA DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 31 de enero de 2019, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político la contestación a la queja instaurada en su contra, por parte de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, en donde expone lo siguiente:

*“PRIMERO.- No entraré en discusiones políticas, por lo que me limito a realizar una defensa estrictamente jurídica, en ese sentido señalo que la*

*interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se aprecia que en el orden jurídico mexicano, se me garantiza el derecho humano a no declararse en mi perjuicio, por ende sin aceptar ninguna de las imputaciones, solicito se respete mi derecho humano a la no autoincriminación, de igual forma me limito a señalar que NIEGO LISA Y LLANAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES que de forma falsa y mezca me achaca TOMÁS PLIEGO CALVO, quien deja de lado los principios éticos y morales que defiende MORENA al realizar esta infundada denuncia para perjudicar a mi persona.*

*(...).*

*TERCERO.- (...).*

*Por lo anterior es que sin pericial en materia caligráfica es imposible determinar si se falsificaron o no las firmas, aunado a lo anterior no se acredita el nexo causal entre la supuesta falsificación de firmas y la participación que me imputa TOMÁS PLIEGO CALVO, pues aun cuando suponiendo sin conceder se probara la supuesta falsificación de firmas no se acredita quien hipotéticamente realizaría esta supuesta conducta, por lo tanto, los elementos probatorios son insuficientes para llegar a la conclusión que llega el actor de imputarme esas supuestas conductas, máxime porque la suscrita jamás se dedicó a recolectar firmas ni a ninguna de las actividades que refiere el actor. Todo lo anterior no implica ninguna aceptación ni reconocimiento de nada, simplemente fue un ejercicio hipotético para mejor ilustración del juzgador SE SIGUEN NEGANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES.*

*CUARTO.- Desconozco la Litis, toda vez que en el Acuerdo de Admisión no viene ninguna acusación directa y concreta contra la suscrita, no se me señalan circunstancias de tiempo modo o lugar, y todo es muy ambiguo.*

*(...).”*

#### **4.2 Pruebas ofertadas por la demandada en su escrito de contestación:**

- Todas las pruebas ofrecida en el expediente TEE-JDC-135/2019.
- La **Presuncional legal y humana**
- La **Instrumental de actuaciones**

#### **4.3 Pruebas admitidas a la parte demandada:**

- La **Presuncional legal y humana**
- La **Instrumental de actuaciones**

Por lo que hace “*todas las pruebas ofrecida en el expediente TEE-JDC-135/2019*” se desechan por no haber sido ofrecidas conforme al artículo 14, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, no esclarecen los hechos con los que se relaciona ni que se pretende acreditar con la misma, así mismo no se especifica en qué consisten dichas pruebas toda vez que únicamente se limita a decir “*todas las pruebas ofrecida en el expediente TEE-JDC-135/2019*” dicho artículo el cual establece:

**“Artículo 14.**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
  - b) Documentales privadas;*
  - c) Técnicas;*
  - d) Presuncionales legales y humanas; y*
  - e) Instrumental de actuaciones.”*
- (...).”*

#### **4.3.1 De las pruebas a considerar para la emisión de la presente resolución**

**En consideración de lo solicitado por la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 17 de agosto del año en curso, respecto a la evaluación de todas y cada una de las pruebas admitidas en el presente juicio, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, en virtud de lo señalado en los apartados 3.4 y 4.3 de la presente resolución, se realizara la valoración únicamente de las siguientes pruebas:**

**Por la parte actora:**

- **Las Documentales**
- **La Instrumental de actuaciones**

**Por la parte demandada:**

- **La instrumental de actuaciones**
- **La presuncional legal y humana**

Dejando fuera de dicha valoración las siguientes pruebas, que si bien fueron ofertadas por las partes, las mismas se desecharon por diversas razones que a continuación se especificarán:

Por la parte actora:

- La **Confesional**, en virtud de que dicha probanza se declaró desierta toda vez que su oferente no compareció a las audiencias estatutarias, llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020, ni exhibió pliego de posiciones para el desahogo de la misma.
- La **Testimonial**, en virtud de que esta se declaró desierta toda vez que su oferente no compareció a las audiencias estatutarias, llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020, ni se presentaron sus testigos.

Por la parte demandada:

- La **documental**, ofrecida como *“todas las pruebas ofrecida en el expediente TEE-JDC-135/2019”*, misma que se desechó mediante acuerdo de audiencias de fecha 16 de enero de 2020, emitido por esta Comisión Nacional, y en donde se determinó lo siguiente:

*“Por lo que hace a las DOCUMENTALES descritas en el escrito de contestación , misma de la cual esta Comisión ya tiene copia certificada. Además de obrar en el expediente CNHJ-GTO-098/18 que nos ocupa.”, se desechan en virtud de que no se encuentran debidamente ofrecidas, es decir, no se esclaren los hechos con los que se relacionan ni que se pretende acreditar con las mismas.”*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba; resaltando que únicamente se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio principal, es decir las ofertadas por el actor y que fueron

admitidas por este órgano jurisdiccional, de igual forma con la parte demandada; atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...)

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

- Las **Documentales**, consistentes en 44 Actas originales de los Comité Seccionales.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

- Existen tres actas correspondientes a la sección electoral 0987, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Gallada Vázquez Alma Emilia, Galván Susano Alcia y Hernández Gallaga Luis Eduardo en su calidad Protagonistas del Cambio Verdadero; así como



constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen tres actas correspondientes a la sección electoral 0988, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Mendoza Rangel Arturo, Miranda Montaña Román y Sosa González Abraham, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; en donde del primero de ellos se señalar que fallecido el 1 de junio de 2017 y su esposa desconoce la firma que obra en el acta, así como constancias de falsificación de firmas suscritas por los otros dos ciudadanos.

- Existen seis actas correspondientes a la sección electoral 1002, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Barraza Aguilar Eva Guadalupe, Chávez Mendoza Elizabeth, García Santoyo Raymundo, Godínez Gómez Alberto Ramiro, Marmolejo López Isamel y Mendoza Quintana María de Carmen; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen tres actas correspondientes a la sección electoral 1013, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Cárdenas Martínez Víctor Manuel, Delgado Hernández Armando y Medel Morentes Feliz, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen seis actas correspondientes a la sección electoral 1014, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Aguilar Mosqueda Adolfo, Barragán Ruelas Rosalinda, Márquez Gallardo Juana Margarita, Ojeda Ruíz José, Padilla Macías José Prisciliano y Reyes Gallegos Aniceto, en su calidad de Protagonistas el Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen cuatro actas correspondientes a la sección electoral 1034, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités

Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Álvarez Camarillo Casandra Estephania, García Villanueva María Eleba, Zarate García Janeth Alejandra, y Zarate García Luz Elena, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen siete actas correspondientes a la sección electoral 1046, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Barroso García María del Carmen, Gascón Hernández Juan Martín, Gascón Hernández María Lucrecia Natividad, Gascón Santana Antonio, Hernández González Francisco, Hernández Muñoz María y Mares Castillo Yolanda, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen tres actas correspondientes a la sección electoral 1052, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Morón Herrera Rodolfo, Morón Muñoz Luis y Morón Muñiz María, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen cinco actas correspondientes a la sección electoral 1058, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Escamilla Pérez Reyna, Faustino Sánchez Oscar, García Moreno Miguel, Muñoz Zaragoza José Fermín y Paredes Vega José Antonio, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

- Existen cuatro actas correspondientes a la sección electoral 0987, en las que presuntamente se presentan solicitudes, para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, relativas a registros para formar parte de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de los CC. Onesto Larios Margarita, Sánchez Barbosa Antonio, Sánchez Rodríguez José Jacinto y Sánchez Rodríguez María Refugio en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero; así como constancias de falsificación de firmas suscritas por dichos ciudadanos.

De dichas documentales, al contar con pleno valor probatorio se desprende que los registros presentados a nombre de todos los ciudadano supracitados, presentaron una serie de inconsistencias al momento de realizar la integración de los Comités Seccionales del Municipio de Irapuato, Guanajuato, lo anterior, en virtud de que los mismos presentan diversas constancias en las que desconocen las firmas que obran en los registros como suyas, toda vez que no fueron realizadas de su puño y letra, con lo cual, evidentemente se puede presumir la falsificación de firmas u el uso indebido de las mismas.

▪ La **DOCUMENTAL**, consistente en original del informe presentado por el C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO, dentro del cual se destaca lo siguiente:

*“(…) Por la experiencia que obtuve en diferentes actividades del partido fui recomendado y considerado por el Comité Ejecutivo Nacional para formar parte de la estructura de Andrés Manuel López Obrador. Fui asignado como Enlace Auxiliar por el CEN para apoyar en la campaña de Delfina Gómez en Jilotepec. Concluida la etapa del EDOMEX, el CEN en el mes de junio nos asignó la tarea de Enlaces Auxiliares en el estado de Guanajuato. Posteriormente, en el mismo mes hubo otra reunión donde estuvo presente AMLO, también se nos presentó al compañero Tomás Pliego Calvo, Enlace Nacional de morena y algunos dirigentes de Guanajuato, con los cuales se nos indicó coordinarnos para sumar esfuerzos en la encomienda que nos encargó nuestro líder nacional en los respectivos municipios asignados, razón por la cual estoy aquí.*

*La indicación del presidente de morena Andrés Manuel López Obrador y otros dirigentes fue que teníamos que llegar al lugar designado el día primero de julio, sin embargo, por asuntos burocráticos el recurso que se asignó para poder desplazarnos, llegó hasta el mes de agosto. En consecuencia, yo y la mayoría de mi compañeros enlaces auxiliares designados a GTO pudimos llegar el mes de agosto, y en mi caso, llegué el primero de Agosto a Irapuato y me puse en contacto tres días después de mi llegada con la enlace federal de ese entonces Maribel Aguilar González, la razón por la cual me encontré tres días después con la compañera, fue porque dediqué tiempo instalarme y la enlace federal de aquel tiempo, también tuvo un compromiso en la escuela de uno de sus familiares.*

*Volviendo al tema que nos ocupa, el trabajo de las TOMÁS de protesta que desempeñe en Irapuato se estructuró a partir de una reunión en la primeras semanas de agosto con la compañera Maribel Aguilar González*

*enlace en ese momento del distrito nueve en Irapuato y el enlace del distrito 12 Rubén Vázquez. Se acordó en dicha reunión trabajar como se venía trabajando y se me presentaría a los RTs así como las secciones electorales.*

*Es importante aclarar que la compañera Maribel nunca me proporcionó sus secciones electorales (yo lo hice a través de los rts). También, solo tenía trabajando a 3 rts cuando tenían que ser 5, los cuales son el señor Fernando Arévalo, su hermana Elizabeth Aguilar González y la señora Consuelo Villaseñor, esta última, con **un adeudo de \$ 10, 000.- en apoyos retenidos por la compañera Maribel, argumentando razones ajenas al partido** desde el mes de abril hasta la fecha solo cubrió el adeudo correspondiente al mes de agosto en dos pagos de \$ 1,000.- cada uno.*

*(...)*

*En el caso de las TOMÁS de protesta, al principio del mes de Agosto trabajamos como lo había venido haciendo la compañera Maribel con sus tres rts, yo la acompañé en un principio a varias partes de Irapuato tanto a zona rural, como a zona urbana, de lo que me pude percatar, fue que la compañera me llevó primero a los comités de familiares y amigos por lo que, las primeras TOMÁS salieron regulares. Sin embargo, con el paso de los días en la otra toma de protesta ya no se presentaban las personas. Consideré que la manera y método de trabajo de la compañera Maribel era muy desordenado, por ejemplo:*

*En una colonia del municipio, llamada San Cayetano se presentaron varias señoras, sin embargo, la mayoría no pertenece al comité seccional, la compañera Maribel me dijo que las anotara en la hoja de toma de protesta, pero, yo la cuestioné por dos razones: la primera, fue que las señoras en sus credenciales del INE pertenecen a diferente sección electoral y la segunda, es porque no estaban afiliadas en hoja de afiliación y menos en hoja de levantamiento de comité.*

*En el entendimiento y la dinámica del proceso de conformación de comités y TOMÁS de protesta, se supone que la estructura en Irapuato estaba conformada al cien por ciento y la toma de protesta era para dar actividades, tareas, responsabilidades y generar vida organiza al comité ya conformado, en contraste con esa indicación, la compañera Maribel dejaba de lado ese proceso para cumplir solo con el llenado del papel.*

Otro asunto que me sorprendió, es que en el momento que comencé a separar las credenciales de las señoras por sección, le solicité a la compañera Maribel los mapas seccionales para poder integrarlas en los respectivos comités, la compañera me respondió que a ella nunca le había proporcionado los mapas seccionales y que en Irapuato se trabajaba de esa manera. Yo le pregunté que entonces cómo logró conformar los comités en las secciones de todo el municipio y respondió que ella lo había hecho así, preguntando.

Si bien, acepté el método de trabajo de la compañera Maribel con fines de conciliar y no tratar de imponer mi forma de trabajar, tuve que proponer una forma diferente ya que íbamos muy lento y teníamos que cumplir con metas a cierto tiempo. Por lo que le propuse un calendario de trabajo y un orden de peinar y recorrer secciones electorales. Por lo cual, yo me hice cargo de las secciones urbanas y la compañera Maribel se encargaría de las secciones rurales. Yo me hice cargo de los tres RTs que mencioné en este informe y Maribel supuestamente se haría cargo de 2 RTs que nunca conocí. Es importante señalar que la comunicación con la compañera Maribel fue constante y ella estuvo de acuerdo con esta forma de trabajar que le presenté en las oficinas.

Sin embargo, la respuesta para colaborar en campo o en situaciones en las cuales necesité papelería o información, la compañera Maribel me decía que tenía diversas complicaciones o compromisos para ayudar, por ejemplo: tenía entrevistas con la prensa, tenía ponencias en universidades, la presión se le había subido y no podía manejar porque se le habían cerrado los ojos, o que tenía que lavar ropa.

Algo que me gustaría resaltar, es que la compañera Maribel solo me proporcionó directorios hechos por ella, para los levantamientos de protesta, **en ningún momento me permitió tener acceso a la papelería de documentos de comités o al sistema de SIRENA**, siempre me daba alguna excusa para no proporcionar la información. En una ocasión, le pedí varios folders para no incomodarla después, ella lo que hizo fue, sacarle toda la papelería en la cajuela de su carro a los folders y solo me los dio con el directorio que ella hizo.

Con eso, yo no estaba seguro de que las personas que venían en el directorio estuvieran en el comité o si era real, en ese momento fue cuando comencé a dudar de la autenticidad de los comités por las siguientes irregularidades que comenzaron a surgir, basté como muestra:

*-En los directorios que me proporcionó, había direcciones y números de teléfono en donde no se encontraban a las personas porque no vivían en el domicilio y en el número de teléfono o celulares no conocían a las personas y el número se repetía en varios integrantes del comité.*

*-Otra anomalía que salió, fue que las personas supuestamente integradas al comité no pertenecían a la sección electoral, en los folders que me dio la compañera Maribel, la mayoría no pertenecían a la sección electoral ni siquiera aledaña, incluso estaban más lejos de las secciones vecinas. Cuando le pregunté sobre esta situación ella me respondió que para completar la estructura al cien por ciento del partido, fue necesario usar afiliaciones de las secciones que fueran e integrarlas a los comités, sin tener autorización y la firma en las actas de comité de las persona afiliadas.*

*En lo que resto del mes de agosto logré un avance del casi 60% de las 91 secciones electorales que pertenecían a Maribel en campo, ya que la manera en que se trabajó fueron 4 TOMÁS de protesta diario por mi parte con los RTs...*

*A finales del mes de agosto tuvimos una reunión con el Enlace Nacional Tomás Pliego y fue donde le notifiqué sobre la situación, mostrando un archivo en Excel del avance que se tenía sobre la poca falta de asistencia a las TOMÁS de protesta de los supuestos integrantes de los comités de Irapuato y de las demás anomalías que fueron surgiendo. Quiero aclarar, que a la compañera Maribel la mantuve al tanto del reporte que le presenté al Enlace Nacional.*

*Iniciando el mes de septiembre el Consejero Nacional TOMÁS Pliego en una reunión le solicita a la compañera Maribel la papelería de los comités y días después me proporciona la información para hacer un análisis a fondo de lo que se había previsto de una posible simulación. Y en efecto, al tener acceso a la papelería y al sistema SIRENA, en un reporte que realicé aproximadamente tres meses sin descuidar la tarea principal que se me asignó, pude comprobar lo especulado (...)*".

Del análisis de dicho informe se desprende que la persona encargada de realizar el registro para la formación de los Comités seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a las secciones 0987, 0988, 1002, 1013, 1014, 1034, 1046, 1052, 1058 y 1152, correspondió a la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, y que según consta del informe rendido, la actitud de dicha ciudadana fue de forma evasiva al momento de que el C. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO pretendía

coadyuvar al registro formal, mediante el sistema SIRENA, de dichos comités.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y concatenación de pruebas, es que este órgano jurisdiccional partidario, arribó a la conclusión de que dichos medios probatorias únicamente **revisten el carácter de indicios**, si bien se puede presumir el uso indebido de firmas o bien la falsificación de las mismas, esto únicamente nos indica la existencia de una presunta falta, es decir, que la valoración de dichas pruebas no generan convicción plena a esta CNHJ de que la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, realizó dichas conductas de uso indebido o falsificación de firmas, toda vez que para determinar tal circunstancias, se debieron presentar mayores elementos probatorios.

Asimismo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalar que la anterior valoración de pruebas, se realizó únicamente de aquellas que fueron ofrecidas en el escrito inicial de queja y que posteriormente fueron debidamente admitidas en el Acuerdo de Audiencias de fecha 16 de enero de 2020, así como de aquellas que fueron debidamente desahogadas en dichas audiencias estatutarias llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020, cumpliendo de esta forma con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la sentencia emitida por el mismo el 17 de agosto del año en curso y en la que se ordenó a esta CNHJ lo siguiente:

*“a).- Que la sustanciación del procedimiento de queja intrapartidaria ha quedado concluido; tal circunstancia debe resaltarse, pues en cuanto al material probatorio **solo deben considerarse**, para el dictado de la nueva resolución, las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogas dentro de tal procedimiento, por lo que **no es jurídicamente admisible** que se acepten o se tomen en consideración otras derivadas a las que ya obran en el expediente intrapartidario.”*

## **5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada.**

*La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.*

*La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.*

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalar que la anterior valoración de pruebas, se realizó únicamente de aquellas que fueron ofrecidas en el escrito inicial de queja y que posteriormente fueron debidamente

admitidas en el Acuerdo de Audiencias de fecha 16 de enero de 2020, así como de aquellas que fueron debidamente desahogadas en dichas audiencias estatutarias llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020, cumpliendo de esta forma con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la sentencia emitida por el mismo el 17 de agosto del año en curso y en la que se ordenó a esta CNHJ lo siguiente:

*“a).- Que la sustanciación del procedimiento de queja intrapartidaria ha quedado concluido; tal circunstancia debe resaltarse, pues en cuanto al material probatorio **solo deben considerarse**, para el dictado de la nueva resolución, las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro de tal procedimiento, por lo que **no es jurídicamente admisible** que se acepten o se tomen en consideración otras derivadas a las que ya obran en el expediente intrapartidario.”*

## **6.- Decisión del Caso.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que de los agravios contenidos en acto reclamado identificado en el Considerando 3.2 de la presente resolución, se encuentran parcialmente acreditados, en virtud de que las pruebas aportadas por el actor resultan insuficientes, toda vez que, si bien en los expedientes anexos a la queja se desprende tanto de las constancias que firmaron de puño y letra las diversas personas que decidieron afiliarse a nuestro Partido como del informe rendido, que hubo uso indebido de las firmas de las personas que de buena fe se afiliaron al partido, así como falsificación de firma e incluso de identidad de personas, lo cual resulta sumamente grave al ser considerado un delito, ya que dentro de los 11 folders que contienen los expedientes de las secciones 0987, 0988, 1002, 1013, 1014, 1034, 1046, 1052, 1058, 1060 y 1152, se desprenden del desglose dichas pruebas en el apartado 5.1 de esta resolución que la mayoría de las personas desconocían que pertenecían a un comité. Dichas pruebas, al determinarse únicamente como indicios, no generan convicción plena a este órgano jurisdiccional partidario de que dichos actos puedan ser atribuibles o imputables directamente a la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**; toda vez que, su bien era la responsable de la formación de dichos comité seccionales en los distritos mencionados, no hay una prueba que acredite plenamente que fue dicha ciudadana quien dio mal uso y falsificó las firmas de los ciudadanos que presentan dichas constancias de desconocimiento de firmas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, al ser la **C. MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, la responsable del



registro de los Comités Seccionales en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y que al existir diversas inconsistencias en los mismos, dicha ciudadana debió vigilar con mayor cautela y recelo dicho procedimiento, para evitar posibles transgresiones estatutarias, por lo cual este órgano jurisdiccional partidario considera que la demandada si incurrió en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, al no vigilar la transparencia y legal registro de dichos comités, por lo tanto se vio vulnerado lo previsto en el artículo 3º, inciso g.; de nuestro estatuto, el cual establece:

**“Artículo 3º.** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...);

**g.** *La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, son corporativismos de ninguna índole;”*.

Dicha actitud contraviene las normas de los documentos básicos y el incumplimiento de sus obligaciones contenidos en los mismos, pues dentro de lo previsto en el artículo 6º, inciso f.; y h; de nuestro estatuto, se prevén las obligaciones de todos los integrantes de este partido político, dicho artículo establece:

**“Artículo 6º.** *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

**f.** *Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;*

(...)

**h.** *Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad (...).”*

Por lo que, la C. **MARIBEL GONZÁLEZ AGUILAR** trasgredió diversas normas contenidas en el Estatuto, siendo los artículos 3º y 6º incisos, conductas sancionables en términos del artículo 53º en sus incisos a., b. y c., ya que existe claramente una falta de probidad en el ejercicio de sus funciones y de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero, ya que al haber registrado a

*personas sin constatar que fuese de manera libre y voluntaria, siendo ella la responsable de dichos registros, , resulta completamente contrario a los documentos básicos de nuestro Partido,.*

Dicho artículo 53, incisos, a, b y c, establecen:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

*b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*

*(...),”*

Por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 64º, inciso b.; y 127 del Reglamento de la CNHJ, y al actualizarse lo previsto en el artículo 53, en cuanto a las conductas sancionables, ambos artículos de nuestro Estatuto, se determina, como sanción a la C. Maribel Aguilar González, la implementación de una **Amonestación Pública**, se cita dicho artículo:

*“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

***b. Amonestación pública;***

*(...).”*

*“Artículo 127. **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos.*

*...”*

Lo anterior, en correlación con lo previsto en el artículo 65 de nuestro Estatuto, el cual establece:

*“Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.”*

## **7.- De los Efectos de la Resolución.**

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución y es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalar que al determinarse fundados los agravios esgrimidos por el **C. TOMAS PLIEGO CALVO**, en contra del actuar de la **C. MARIBEL AGILAR GONZÁLEZ**, y al haberse determinado como sanción la implementación de una Amonestación Pública a la misma, este órgano jurisdiccional partidario, establece que el efecto de la mismas consiste en lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

*“**Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

**Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:**

- a) *Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.*
- b) *La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.*
- c) *La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidistas sin causa justificada.*
- d) *La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.*
- e) *Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.*
- f) *Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujeto establecidos en el Artículo 1º.*
- g) *La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.”*

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55, 56 y 64 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **RESUELVEN**

**PRIMERO. Son fundados los agravios presentados por el C. TOMÁS PLIEGO CALVO**, establecidos en el considerando 3.2 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se sanciona** a la C. **MARIBEL GONZÁLEZ AGUILAR con una Amonestación Pública**, con fundamento en lo expuesto a lo largo de los Considerandos 5, 6 y 7 de la presente resolución.

**TERCERO. - Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **TOMÁS PLIEGO CALVO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. - Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, a la C. **MARIBEL GONZÁLEZ AGUILAR**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Realícese** la Amonestación Pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 127 del Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista.

**SEXO. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados.

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi